FISCALÍA
CPR/ELO

CORFO
OFICINA DE PARTES
31.12.20 01405
SANTIAGO

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0003120, PRESENTADA POR DON CRISTHIAN MALDONADO GUTIÉRREZ.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16, 21 N° 1, letra a), de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Resolución Exenta de Personal N° 128, de 2020 que designa Coordinador de Transparencia y Lobby de la Corporación de Fomento de la Producción; la Resolución (E) N° 405, de 2020, de Corfo, que delega la Facultad de Firma "Por Orden del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo" de los documentos que se indican, en el marco del Procedimiento Administrativo del Derecho de Acceso a la Información Pública; así como lo previsto en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de la siguiente solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por don **CRISTHIAN MALDONADO GUTIÉRREZ**, N° AH004T0003120, cuyo tenor es el siguiente:

   "Se requiere la información relevante a la composición química, volumen de agua a tratar y otras características como temperatura del Informe de análisis de aguas

que debe haber sido realizado para el proyecto que busca tratar las aguas evacuadas desde la mina el Chiflón del Diablo de Lota, se solicita este estudio debido a conexión de estos datos con memoria de título. Este estudio debe haber sido realizado entre el 2015-2020 ya que el proyecto estuvo en etapa piloto 2019 por 6 meses".

5. Que, a partir del cierre de la Empresa Nacional del Carbón – ENACAR-, CORFO asumió la responsabilidad de la implementación y coordinación del plan para el desarrollo de la comuna de Lota, el cual consideró entre sus líneas, la reutilización de la Mina Chiflón del Diablo para desarrollar un circuito turístico denominado "Lota Sorprendente". En síntesis, los inmuebles que componen el circuito indicado son: i. El "Parque Lota" o "Parque Isidora"; ii. El "Museo del Carbón"; iii. La pertenencia minera o concesión de explotación denominada "lote TI uno guión seis"; y iv. La "Mina Chiflón del Diablo", la cual fue declarada Monumento Histórico mediante Decreto N° 373, de 2009, del Ministerio de Educación.

6. Que, con el propósito de dar un adecuado resguardo a los inmuebles indicados de propiedad de la Corporación, y de conservar y desarrollar en forma armónica y sustentable el Circuito Turístico "Lota Sorprendente", en su calidad de patrimonio natural, histórico y cultural de Chile, el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, mediante Acuerdo N° 2.699, de fecha 5 de octubre de 2011, ejecutado por Resolución Exenta N° 2.071, de fecha 20 de octubre del mismo año, resolvió otorgar la concesión de explotación de los inmuebles y del Circuito Turístico, mediante una licitación, la que fue adjudicada a la Corporación Baldomero Lillo.

7. Que, la Corporación Baldomero Lillo, interpuso una demanda civil en contra de CORFO, exigiendo el cumplimiento forzado de obligaciones contractuales y, en forma subsidiaria, el término anticipado de la concesión ante el 14° Juzgado de Letras Civil de Santiago, Rol C-35060-2019, causa en la cual CORFO presentó a su vez una demanda reconvencional de resolución de contrato de concesión e indemnización de perjuicios y daño moral. La citada causa, cuando la Corporación Baldomero Lillo solicitó su liquidación voluntaria, fue radicada en el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, asignándosele el Rol C-381-2020; la que se encuentra en etapa de conciliación.

8. Que, con el objeto de fundamentar su defensa y obtener un resultado favorable del Tribunal llamado a resolver el asunto sometido a su decisión, CORFO ha elaborado un estrategia jurídica y judicial que abarca no solamente los razonamientos vertidos en los escritos de contestación en la etapa de discusión, sino que también la determinación de los elementos de prueba de que ha de valerse para su defensa.

9. Que, en este contexto, los medios de prueba que presente CORFO en el juicio, tienen el carácter de antecedentes necesarios para una adecuada defensa judicial, pues su finalidad no es otra que acreditar el derecho que se pretende y, respaldar la posición de esta Corporación en el juicio, acorde con la estrategia jurídica y judicial elaborada, de manera tal que resulta razonable resguardar la reserva de la información relacionada con el estado de las aguas en la Mina Chiflón del Diablo requerida por el solicitante, con el objetivo de evitar que su divulgación reste eficacia a la prueba que presentará CORFO y sus argumentos.

10. Que, en efecto, la divulgación de prueba o antecedentes requeridos respecto al estado de conservación de la Mina Chiflón del Diablo, puede afectar la estrategia judicial que ha resuelto seguir CORFO en el juicio, y afectará la defensa en el mismo, cuestión que ciertamente puede incidir en los resultados del proceso seguido ante el Tribunal de Justicia, afectando los intereses y patrimonio de esta Corporación y el debido cumplimiento de sus funciones.

11. Que, el artículo 21 N° 1, letra a), de la Ley N° 20.285, permite denegar total o parcialmente el acceso a la información en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, por tratarse de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, entendiendo por éstos, entre otros, aquellos destinados a respaldar la posición del

órgano ante una controversia de carácter jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 N° 1, letra a) del Reglamento de la Ley N° 20.285.

12. Que, el Consejo para la Transparencia, a partir de las decisiones recaídas en los amparos Roles C3732-20, C68-09, C293-09 y C380-09, entre otras, ha establecido que la aludida causal debe interpretar de manera estricta, debiendo concluirse que la sola existencia de un juicio pendiente en que sea parte el órgano requerido no transforma en secretos todos los documentos relacionados, o que tengan algún grado de vinculación con él. Tampoco basta, para que se configure la concurrencia de la causal de reserva alegada, que el órgano sólo haga mención de la existencia de algún procedimiento jurídico o judicial. Para que ello ocurra, debe existir una relación directa entre la información solicitada, el litigio o controversia pendiente y la estrategia jurídica o judicial del órgano, lo que debe ser acreditado por el órgano reclamado, y que, en la especie de la situación de CORFO, se produce en este caso.

13. Que, en mérito de lo expuesto, y por concurrir respecto de la información solicitada la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra a) de la Ley N° 20.285, se denegará la información requerida, pues su publicidad entorpecerá la adecuada defensa judicial o jurídica de CORFO, y afectará la eficacia de la prueba en juicio, contraviniendo el sentido de esta norma de excepción, cuya finalidad no es otra que impedir que se generen daños ciertos o posibles por la divulgación de cualquier antecedente que afecte la defensa judicial, en virtud del interés público comprometido en el cumplimiento de las funciones de esta institución.

R E S U E L V O :

1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el **N° AH004T0003120,** presentada por don **CRISTHIAN MALDONADO GUTIÉRREZ,** en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra a), de la Ley N° 20.285, por los fundamentos indicados en los considerandos precedentes.

2° **INCORPÓRENSE** en el índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, la presente resolución que reserva la información relacionada con el estado de las aguas en la Mina Chiflón del Diablo de Lota.

3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, notifíquese y archívese.

POR ORDEN DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

Cuya delegación de firma se faculta por Resolución (E) Nº 405, de fecha 30/04/2020.

CARLOS PEÑA RAMÍREZ
Coordinador de Transparencia y Lobby
Corporación de Fomento de la Producción

CARLOS EDMUNDO PENA RAMIREZ

Firmado digitalmente por CARLOS EDMUNDO PENA RAMIREZ
Fecha: 2020.12.31 09:13:35 -03'00'